

## Decreto N° 13.952/02

**Por el cual se prohíbe la utilización con fines comerciales de materiales modificados, durante la campaña agrícola 2001/2002.**

*Asunción 16 de julio de 2001*

### **Visto**

La Ley N° 385/94 “De Semillas y Protección Cultivares”, Ley N° 123/91 “Que Adopta Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria”, Ley N° 2294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental” y las demás normas concordantes de la materia, (Ex.N° EO1010004348), y

### **Considerando**

**Que**, todo cultivar identificado como superior o que no desmejore el panorama varietal, deberá ser inscripto en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales, de manera a quedar habilitado para ser utilizado comercialmente , Art. 11, Ley N° 385/94.

**Que**, no existe variedad transgénica inscripta en el Registro Nacional de Cultivares Comerciales.

**Que**, las implicancias comerciales del empleo de materiales transgénicos, preocupan a las instituciones públicas y privadas de todo el país, teniendo en cuenta la exportación de los granos y sus derivados industriales que representan aproximadamente alto del PIB nacional.

**Que**, el condicionamiento de los mercados, podría representar un grave perjuicio a nuestra economía, ya que la exportación de cereales y oleaginosas representa aproximadamente el 60% de ingresos de divisas.

**Que**, es necesario precautelar el mercado futuro de los productos nacionales y en especial de la soja en razón de los intereses comerciales del país a mediano y largo plazo.

**Que**, aún no han finalizado las evaluaciones sobre impacto ambiental, salud humana y animal, y comercial de los materiales transgenicos ensayados a la fecha.

**Que**, la Dirección de Asesoría Jurídica del MAG., por dictamen N° 6780/2001, se expidió favorablemente.

**Por tanto**, en el ejercicio de sus facultades constitucionales

## **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY**

### **Decreta**

**Art. 1º.-** Prohíbese la utilización con fines comerciales de cualquier material u organismo genéticamente modificado, hasta quedar habilitado par su utilización comercial, según lo establecido en la Ley N° 385/94.

**Art. 2º.-** Encargase a los técnicos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, los trabajos de control, fiscalización y seguimiento durante el período de presembrado, siembra, durante el ciclo del cultivo, cosecha y pos-cosecha, del cultivo que fuese, pudiendo solicitar la cooperación de las entidades del sector público y privado, vinculados, para el mejor logro de los objetivos propuestos en la presente disposición.

**Art. 3º.-** De constatarse en poder de personas físicas o jurídicas, semillas y/o granos, así como parcelas cultivadas con especies transgénicas, el MAG, podrá previo sumario administrativo, decomisar y destruir dichos materiales y cultivos a

costa del infractor. Además, se aplicarán las sanciones establecidas en el Cap. X de la Ley 385/94, en el Decreto N° 7797/00, que reglamenta y en los Arts. 19 y 40 de la Ley N° 123/91, respectivamente.

**Art. 4°.-** Facultase al Ministerio de Agricultura y Ganadería, la reglamentación del presente Decreto.

**Art. 5°.-** El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Agricultura y Ganadería, de Industria y Comercio y de Salud Pública y Bienestar social.

**Art. 6°.-** Comuníquese, publíquese y dése al registro Oficial.

**FDO.: LUIS ANGEL GONZALEZ  
MACCHI  
Fdo.: Pedro Lino Morel  
Fdo.: Euclides Acevedo  
Fdo.: Martín Chiola**

**Es copia**  
**ABOG. REINALDO SANTANDER ROJAS**  
Secretario General